

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2009-00181-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 9 de agosto de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve.

En este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por el Dr. JESUS PARADA URIBE contra LILIANA VILLAMIZAR RAMIREZ y Otros, el demandante, dentro de la oportunidad prevista en el art. 287 del C. G. P., solicita aclaración del auto de fecha 5 de agosto del año en curso.

La aclaración se fundamente en el hecho en que dicha providencia se manifestó que el demandante había guardado silencio respecto del traslado de la solicitud de reducción de embargo, sin embargo el ejecutante si se pronunció y se opuso a la petición en memorial presentado el 18 de julio de 2019.

Así las cosas, en conformidad con la norma en cita hay lugar a la aclaración solicitada, ya que el escrito no se tuvo en cuenta al momento de decidir.

Como es apenas obvio, el juzgado, ante la aclaración solicitada, debe referirse a la oposición presentada.

Exterioriza el demandante tiene fuentes de ingreso provenientes de establecimientos de comercio de su propiedad, tiene como actividad económica “ SERVICIOS DE ASESORIAS CONTABLES, FINANXCIERAS, LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRABAJO” y como actividad principal “ SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS y como actividad secundaria “ ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL”, se aporta como pruebas los certificados de la cámara de comercio.

Señala el demandante que se puede observar que en los contratos de prestación de servicios, no existe una prestación exclusiva, por cuanto la demandada es propietaria de un establecimiento de comercio que se dedica a la misma actividad. Que la demandada recibe \$7.500.000.00.. Que la demandante incurrió en error al manifestar bajo juramento que se encuentra en pobreza sabiendas de los altos ingresos que recibe del contrato de prestación de servicios, sumado a los ingresos que tiene en las empresas COMERCIALIZADORA VILLAEXPORT y EL GRUPO II MICROEMPRESARIAL, según certificados de la Cámara de Comercio.

Por lo anterior, se opone a la solicitud de reducción de embargo y se mantenga en firme el embargo del 100% de los honorarios recibidos por la demandada.

Considera el despacho lo siguiente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Revisado el certificado de la Cámara de Comercio, respecto del establecimiento de comercio de servicios contables y otros, se observa que tiene un activo de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000.00.). La comercializadora Villa exporta, tiene un activo de \$ 10.100.000.00.

Igualmente se tiene que efectivamente la demandada realizó una cesión de la obligación por la suma de \$ 5.525.289.161.00., el 3 de mayo de 2011., es un hecho de hace ocho (8) años, que como tal nada incide en lo que concierne

Todos estos argumentos del actor no logran probar a ciencia cierta que la demandada tenga actualmente ingresos distintos a los de su contrato de prestación de servicios, son meras especulaciones sobre propiedades de establecimientos de comercio, sin prueba alguna de ingresos neto que le queda a la demandada.

Ahora, referente a que la demandada no se encuentra en pobreza por cuanto tiene ingresos de \$ 7.500.000.00., por concepto del contrato de prestación de servicios.

Para resolver este punto debemos remitirnos al significado del mínimo vital de las personas, partiendo del hecho de que este no tiene relación alguna con el salario mínimo, sino con lo que una persona requiere para su subsistencia, la cual no es igual para todas las personas.

El mínimo vital se ha definido como: "El ingreso mínimo que requiere una persona o una familia para atender sus necesidades básicas: alimentación, vivienda, servicios públicos domiciliarios, salud, educación, recreación y cultura, entre otras. El trabajo decente para una vida digna es un ideal de trabajo con seguridad social, de derechos y de ingresos que permitan acceder al mínimo vital y a unas condiciones dignas, que en concepto de la Corte Constitucional es vivir bien, sin humillaciones y con autonomía".

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Lo anterior significa que una persona que gane una suma superior al salario mínimo o reciba altos ingresos, como la demandada, es una persona pudiente, acaudalada y como tal que se le pueda embargar la totalidad de un contrato de prestación de servicios.

Como lo ha dicho la corte, el problema no es cuanto reciba, sino con cuanto puede satisfacer sus necesidades y las de su familia y en ello incurren muchas circunstancias, ubicación de la familia, lugar de trabajo, traslados, presentación personal, de acuerdo a donde labore, gastos de manutención, teniendo en cuenta donde vive, donde trabaja, hay costos más altos en unas ciudades que en otras.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Entonces, dada estas circunstancias, el hecho de que el contrato celebrado por la demandada de \$ 7.500.000.00., de honorarios mensuales, no significa en manera alguna que sea suficientes para sus necesidades, por eso la Corte ha reiterado el análisis desde el punto de vista cualitativo y no cuantitativo, pues hay que señalar que así como una persona puede vivir con un salario de \$ 2.000.000.00., otras personas no, dada su actividad, el rol que desempeñan.

Así las cosas, no queda demostrado en este proceso que la demandada tuviera otros ingresos, solo se quedó en teorías del ejecutante quien no cumplió con la carga que le impone el Art. 167 del C. G. P.

Por estas motivaciones, más las del auto anterior, el juzgado mantiene la decisión tomada.

Se harán los requerimientos solicitados por el demandante, aclarando que respecto de la demandada LILIANA VILLAMIZAR RAMÍREZ, se ordenará consignar por ahora, la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aclarare l auto de fecha cinco (5) de agosto de 2019, en el sentido de que el demandante si se opuso a la solicitud de reducción de embargo.
- 2°. En razón de la aclaración, el juzgado mantiene lo decidido en la providencia en cita conforme las motivaciones expuestas.
- 3°. Requerir a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que dé cumplimiento a la orden de embargo de los honorarios de la demandada Liliana Villamizar Ramírez, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo.
- 4°. Requerir al SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER, para que den cumplimiento a la orden de embargo relacionada con el demandado FREDDY OMAR ESPINEL.

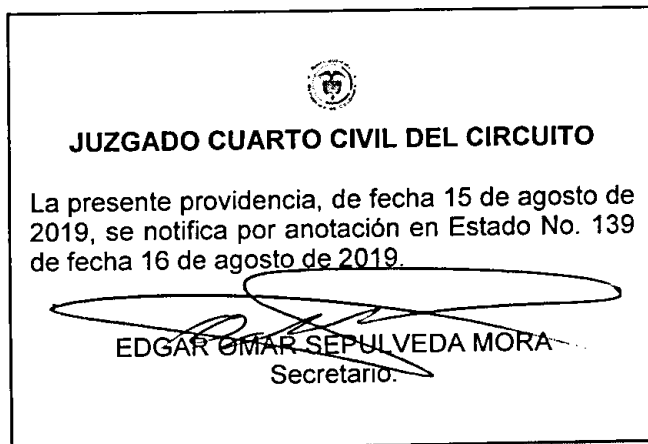
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2018 00229 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	RAUL ANDRES PINO GRANADOS Y OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por el Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ quien obra como endosatario en procuración de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada, contra RAUL ANDRES PINO GRANADOS Y JUAN PAULO PINO GRANADOS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, esto es decretar las pruebas solicitadas por las partes y señalar fecha y hora para audiencia, advirtiéndose que para el día de la audiencia las partes deberán comparecer con sus apoderados y en ella rendirán interrogatorio y se tendrán como prueba los documentos enunciados en la demanda y en el escrito de excepciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes:

-PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y las demás que obren dentro del proceso que jurídicamente cumplan los requisitos para ser tenidos como medios probatorios idóneos.

-PARTE DEMANDADA:

-Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y que jurídicamente cumplan los requisitos para ser tenidos como medios probatorios idóneos.

-En cuanto a la solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada para que allegue las constancias de abonos y pagos parciales realizadas por el señor RAUL ANDRES PINO GRANADOS y la de decretar un dictamen pericial contable, no se accede por cuanto no se cumplió con la carga de la parte demandada que dispone el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P y conforme lo señalado por el artículo 227 ibídem.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, el día catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a las 9 am.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán comparecer el día y la hora señalada, en la cual deberán rendir interrogatorio de parte, así mismo hágaseles saber que en dicha audiencia se tendrán como pruebas los documentos enunciados en la demanda y en el escrito de excepciones.

CUARTO: Se le advierte a las partes y sus apoderados que su no comparecencia injustificada de tendrá como consecuencia las sanciones señaladas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de agosto del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 139 de fecha 16 de agosto del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2019-00437-02. Consulta desacato-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 13 de agosto de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 6 de los cursantes, por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela fallo y al Dr. LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA Coordinador Nacional de Fallos de Tutela y superior jerárquico del anterior de la accionada, dentro de la acción de tutela instaurada por ANDRES FELIPE ROJAS SERRANO, a través de agente oficioso contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 24 de mayo de 2019, se ratificó la media provisional y se ordenó a la accionada que en forma inmediata y sin dilación alguna, practique al menor accionante, el examen denominado PANEL DE 4 GENES PARA ACIDOSIS TUBULAR RENAL GENES (ATP6V1B1; ATP6VOA4; SLC4A1; ATP6VOA4, CA2,, en el gramaje, dosis y periodicidad ordenado por el nefrólogo pediatra y le brinde una atención integral al agenciado para su patología de INSUFICIENCIA RENAL CRONICA y NEFROCALCINOSIS.

El 25 de julio de 2019, el accionante informa que la accionada no ha cumplido la tutela, por lo cual el a-quo en providencia del 2 de julio hogaño, dispone requerir al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, para que en el término de 48 horas cumpla el fallo y al Dr. LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA Coordinador Nacional de Fallos de Tutela y superior jerárquico del anterior, para que lo haga cumplir.

Notificados los funcionarios en cita del requerimiento guardaron silencio, pues quien dio respuesta fue un analista regional jurídico sin acreditación, que además no allego prueba del cumplimiento, razón por la cual por auto del 12 de julio se les abrió incidente de desacato, se ordenó correrles traslado por tres días y además se les requirió nuevamente para el cumplimiento del fallo en el mismo término.

Los notificados no dieron respuesta, pues quien responde es un analista Regional Jurídico sin acreditación que no puede ser oído, pero que además no presenta prueba del cumplimiento y en consecuencia, por auto del 19 de julio se

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

abrió a pruebas el incidente, no habiendo pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio.

Como a pesar de los requerimientos, la apertura del incidente, la apertura a pruebas, no se cumplió la sentencia, se procedió a la sanción, la cual es consultada y se procede a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2019-00437-02. Consulta desacato-Interlocutorio.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al , coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: “La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”(Resalta el juzgado).

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios requeridos, jamás se dio cumplimiento a la orden constitucional y la accionante está esperando el tratamiento ordenado, sin que a la fecha hayan cumplido con su obligación de prestar una atención médica rápida, oportuna, diligente, sin impórtales que está de por medio la salud y la vida de una persona, especialmente de un menor de edad.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales del accionante dieron lugar a la sanción, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, pues ninguno de los encargados de cumplir los fallos judiciales cumplieron con la sentencia, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente la ordenes de captura y requiriendo a la autoridad competente para que informe sobre su cumplimiento y ordenado la expedición de las copias para hacer efectiva la multa.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

- 1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2º. Comuníquese a las partes.
- 3º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

